

SUNAT SE PRONUNCIA RESPECTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS APLICABLES EN LAS ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO (ZED)

Mediante Informe N° 053-2020-SUNAT/7T0000 de fecha 30 de julio de 2020, **la SUNAT se pronuncia respecto de los beneficios tributarios regulados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de las normas con rango de ley emitidas en relación con los CETICOS ahora Zonas Especiales de Desarrollo (Ley de las ZED) que corresponden a los usuarios instalados en las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED), aún cuando destinen el cien por ciento (100%) de su producción al resto del país (mercado local).**

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de las ZED establece, en su primer párrafo, que el desarrollo de las actividades autorizadas en las ZED del país está exonerado del Impuesto a la Renta (IR), Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto de Promoción Municipal (IPM), así como de todo tributo, tanto del Gobierno Central como de los gobiernos regionales y de las municipalidades, creado o por crearse, incluso de los que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a Essalud y las tasas.

Asimismo, en su segundo párrafo, se dispone que la transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios instalados en las ZED están exoneradas del IR, IGV, ISC y de cualquier otro impuesto creado o por crearse, incluso de los que requieran exoneración expresa.

Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de las ZED dispone que se podrán desarrollar en estas, actividades industriales, de maquila, de logística, de reparación, de mantenimiento de mercancías, de telecomunicaciones, de tecnologías de la información, de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y de servicios, con excepción de aquellas contenidas en el listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no pueden desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de las ZED, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2013-PRODUCE.

En tal sentido, en virtud de lo señalado la SUNAT concluye lo siguiente:

1. Los usuarios instalados en las ZED que desarrollan las actividades autorizadas a realizarse en dichas zonas, gozan de las exoneraciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de las ZED, aun cuando los bienes que produzcan como resultado de dichas actividades, se destinen al cien por ciento (100%) al resto del país (mercado local).

Ello debido a que la exoneración dispuesta por el artículo 3 de la Ley de las ZED está referida al desarrollo, por parte de los usuarios de las ZED, de las actividades autorizadas en estas.

2. Respecto a la exoneración del IR, precisa que los ingresos que los usuarios obtengan por el desarrollo de las actividades autorizadas a realizarse en las ZED destinadas al resto del país se encuentran exonerados de dicho impuesto.

Con relación a la transferencia de bienes y prestación de servicios realizadas por los usuarios de las ZED dentro de tales zonas, estas se encuentran exoneradas del IGV, IPM e ISC

Respecto a la importación, debemos indicar que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de las ZED establece que el ingreso de mercancías al resto del territorio nacional proveniente de dichas zonas estará sujeto a los derechos arancelarios, IGV, ISC e IPM y demás tributos de importación que corresponda.

Sin embargo, cabe mencionar que, en la importación de bienes provenientes de las ZED, quien tiene la condición de contribuyente no son los usuarios de las ZED sino quienes realizan la importación.

Para mayor información del Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe